



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

04 OCT 2018

E-006392



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

Señor(a):  
**HERNANDO CAVELIER LEQUERICA**  
Carrera 3 N°6ª Esquina Edif Jasban Oficina 509  
Barrio Bocagrande  
Cartagena – Bolívar.

Ref: Auto No. 00001501

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1711-467

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

04 OCT 2018

E-006393

Barranquilla,

Señor(a):  
**JAIME BOLAÑO**  
Carrera 20 N°8-55  
Sabanalarga – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001501

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Aténtamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1711-467

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00001501 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°000477 del 18 de Junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, por la presunta extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos de control necesarios para el desarrollo de la actividad, al interior del predio denominado "Villa Esperanza", ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Cavelier el día 19 de Junio de 2012, y mediante Aviso N°00134 de 2013, al señor Bolaño.

Que de la revisión documental del expediente 1711-467, contentivo de la información correspondiente a la investigación en contra de los señores Bolaño y Cavelier, resulta pertinente impulsar el proceso y determinar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con anterioridad dando cumplimiento al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

basal

27-10-18

AUTO N° 00001501 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".**

Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de Licencias Ambientales, para la ejecución de proyectos de explotación de materiales de construcción corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

*Jabal*

AUTO N° 00001501 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

**I. Incumplimiento del Régimen de Licencias Ambientales. Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.**

De la revisión del expediente 1711-467, así como de la totalidad de la información evidenciada en los informes técnicos que recogen las visitas de inspección realizadas en el predio “Villa Esperanza”, pudo concluirse que el señor Jaime Bolaño y Hernando Cavelier, se encontraban desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción sin los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad.

Al respecto, es necesario indicar que para la fecha en que se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, la norma aplicable resultaba ser el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, como quiera que en esta se señalaba la obligación de obtener licencia ambiental por parte de las actividades de extracción de materiales de construcción; sin embargo mediante el Decreto 2041 del 2014, el decreto 2820 de 2010 fue derogado, pero la obligación de obtener licencia ambiental para las actividades de extracción de materiales de construcción se encuentra en el numeral 1° del artículo 9 de este último decreto. Posteriormente, el pasado 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1076 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual contiene el decreto 2041 de 2014, sin ningún cambio sustancial.

En este orden de ideas, la norma violada para la fecha en que se procede con la determinación de la conducta que da lugar a la formulación de cargos, resulta ser el Decreto 1076 de 2015, a saber:

El artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;*

Así las cosas, se infiere que los señores Cavelier y Bolaño, requerían para el desarrollo de su actividad la obtención previa de una Licencia Ambiental, y demás permisos ambientales para mitigar los impactos que ya serían causados por la actividad de extracción de materiales.

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte de los presuntos infractores, se vulneraron las normas ambientales relacionadas con la obtención del instrumento ambiental necesario para la explotación de materiales de construcción, es decir la LICENCIA AMBIENTAL.

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que en el caso que nos ocupa la Licencia Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en

*Jaime*

AUTO N° 00001501 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".**

cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social. Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental relacionada con el Régimen de Licencias ambientales, establecida en el Decreto 1076 de 2015.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, garantizando el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *"se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"*<sup>2</sup>.

De lo anotado, puede concluirse que los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, se encuentran

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

*basal*

AUTO N° 00001501 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

incumpliendo las disposiciones en torno al régimen de licencias ambientales, toda vez que no solicitó previo al desarrollo de su proyecto, el instrumento de control aplicable y demás permisos necesarios para la ejecución del mismo, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte los señores Jaime Bolaño, y Hernando Cavelier Lequerica.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

*Sabal*

AUTO N° 000 015 01 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos en contra de los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, por encontrarse presuntamente realizando actividades de explotación sin la correspondiente Licencia Ambiental, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al en contra de los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, por las actividades desarrolladas en el Predio “Villa Esperanza” en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.- que señala. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero  
La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;(...)*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

*bawal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00001501 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAIME BOLAÑO CERA Y HERNANDO CAVELIER LEQUERICA- PREDIO VILLA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".**

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los señores Jaime Bolaño, identificado con CC. N°3.756.060, y Hernando Cavelier Lequerica, con CC. N°73.132.023, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03 OCT. 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1711-467

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.